



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2023-00124-00

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA CC 1.129.582.283

ACCIONADO: EL JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO.

DERECHO: DEBIDO PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional la cual nos correspondió su conocimiento por reparto. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 04 de julio de 2023.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA CC 1.129.582.283, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra EL JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, vulneración al acceso a cargos públicos, derecho a conocer la información, publicidad, acceso a una información veraz y oportuna.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe avocarse su conocimiento por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Paralelamente con el libelo probatorio y a través de correo electrónico la parte actora solicitó como medida provisional que: *"...Dada las precitadas razones, se torna necesario que se ordene como MEDIDA CAUTELAR O MEDIDA PROVISIONAL PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, que se ordene y se oficie al Nominador del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, DR. MARCO FIDEL PEÑA MAZO, para que proceda inmediatamente a suspender los efectos jurídicos de la Resolución 005 de fecha 25 de mayo de 2023, y que se suspendan los términos establecidos en los artículo 132, 133 y SS, de la Ley 270 de 1996, términos de ley otorgados para que el suscrito tomé posesión del cargo, y que la contabilización de los términos de ley solamente se reanuden a partir de la*

notificación a la partes de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a la presente Acción de Tutela..."

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que estableció:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes a interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso"

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que "...dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada..."

Analizando, el artículo precedente y teniendo en cuenta los fundamentos esbozados de la medida solicitada, para el despacho no resulta palpable la acreditación de los elementos de urgencia, inmediatez e impostergabilidad, toda vez que el objeto de la medida provisional es ajena a la autoridad judicial accionada EL JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO. No se vislumbra las razones por las cuales la protección de dichos derechos fundamentales permita la suspensión de acto administrativo emitido por un tercero ajeno al conflicto jurídico constitucional planteado.

Por lo que requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo para analizar y decidir conforme un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada, por lo que se negará la medida provisional solicitada.

Asimismo, y debido al interés jurídico que podrían tener dentro del presente trámite, se hace necesario la vinculación del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, al señor OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN, DANILO ANDREI MERCHAN NEWBALL, ANDRES CAMILO, MACHADO CALDERON, FREDDYS YESITH MORENO POLANCO, y a los aspirantes integrantes de la lista de elegibles al

Página 2 de 4

cargo de secretario municipal grado nominado de la convocatoria no. 04 de 2017-acuerdo CSJATA17-647; así como también a los que están vinculados tanto provisional como en propiedad de los cargos que se ofertan (en el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA y JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA), para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla,

RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por el señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA CC 1.129.582.283, en nombre propio, contra EL JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso.

2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces, de EL JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO, para que se pronuncien sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

Se le advierte que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (2) siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

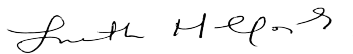
3. VINCULAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, al señor OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN, DANILO ANDREI MERCHAN NEWBALL, ANDRES CAMILO, MACHADO CALDERON, FREDDYS YESITH MORENO POLANCO, y a los aspirantes integrantes de la lista de elegibles al cargo de secretario municipal grado nominado de la convocatoria No. 04 de 2017-acuerdo CSJATA17-647; así como también a los que están vinculados tanto provisional como en propiedad de los cargos que se ofertan en el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA y JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

ADVERTIR a los vinculados que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más

tardar dentro de los dos (2) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes

4. OFICIAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO, para que dentro del día siguiente a la notificación de este proveído, remita los correos electrónicos de las personas integrantes de la lista de elegibles al cargo de secretario municipal grado nominado de la convocatoria No. 04 de 2017-acuerdo CSJATA17-647, que han sido vinculados en el numeral 3 de este auto, a efectos de notificar a los terceros interesados para que en caso de considerarlo pertinente concurren al trámite constitucional, en caso de no hacerlo se ordenará la publicación de un aviso en el micro sitio web del despacho, para que se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales. para que se hagan parte, si así lo deciden.
5. NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
6. NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA